

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1043

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2017-00295-00
DEMANDANTE: JOSÉ FABIÁN MERA DÍAZ Y OTROS
ocampoabogado@hotmail.com
abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Tuluá, mediante correos electrónicos remitidos al Despacho, obrantes en el expediente digital, plataforma Samai, índices 28 a 38, fija fecha, hora y lugar para efectuar las valoraciones en el área de psiquiatría a los demandantes, conforme a lo ordenado por este Despacho.

En esa medida, los citados documentos se ponen en conocimiento de la parte interesada a efectos de ejecuten las acciones que les corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0d86c76509221769619db957ef40932e96d0b26bfcf6ea4402456d098f8f34**

Documento generado en 20/11/2023 12:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 812

RADICACIÓN: 761113333003-2019-00173-001
[76111333300320190017300](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201900173007611133)
DEMANDANTE: HOSPITAL MUNICIPAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ
DEMANDADO: DIANA MARIA DEVIA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Revisado el expediente se observa que mediante auto de sustanciación No. 809 del 17 de noviembre de 2022, se requirió al demandante para que indicara otra dirección de la demandada o un canal digital para la notificación personal del auto interlocutorio No. 868 del 15 de septiembre de 2019 que admitió la demanda, empero, el 16 de julio de 2021, la señora DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ envió el correo electrónico a través de la cuenta dianamariadeviar@gmail.com, autorizando la notificación personal por ese medio y solicitando copia del expediente para realizar la contestación de la demanda por su dificultad para trasladarse a Buga².

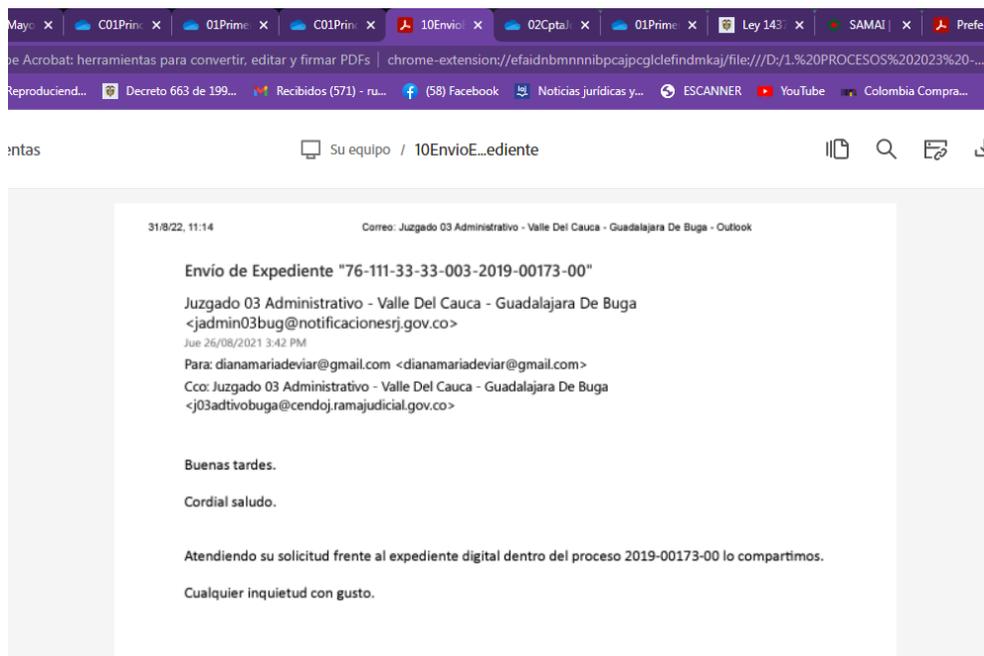


1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201900173007611133

² Cdn pal, 09 solicitud envió, pdf

Y el Juzgado mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2021, remitió el expediente mediante un archivo adjunto de OneDrive con todos los documentos de la demanda y el respectivo auto admisorio³, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los particulares.



CONSIDERACIONES

Así las cosas, estando debidamente notificada la parte demandada sin que hubiese contestado la demanda en oportunidad, y encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia, se podrá dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y su

³ Cdnopal, 10 solicitud envío, pdf

contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Así, procede entonces fijar el litigio en el presente asunto, el cual se centra en determinar si hay lugar a declarar responsabilidad de la señora DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ para que pague a favor del HOSPITAL MUNICIPAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ E.S.E. la suma de Setenta millones de pesos (\$70.000.000) M/cte, como consecuencia de la sentencia No. 072 del 15 de junio de 2017 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 1000-17-03-155 del 11 de marzo de 2015 *"Por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral entre La señora ROSITA QUINTERO HURTADO y la E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ de Tuluá"*.

En ese orden de ideas, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182º del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE

1. TENER por no contestada la demanda por parte de la señora DIANA MARIA DEVIA RODRÍGUEZ.
2. TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. ESTABLECER que el litigio gira en torno a determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad de la señora DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ para que pague a favor del HOSPITAL MUNICIPAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ E.S.E. la suma de Setenta millones de pesos (\$70.000.000) M/cte, como consecuencia de la sentencia No. 072 del 15 de junio de 2017 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 1000-17-03-155 del 11 de marzo de 2015 *"Por medio del cual se niega la existencia de una relación laboral entre La señora ROSITA QUINTERO HURTADO y la E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ de Tuluá"*.
4. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. para que se presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

5. Vencido el término anterior, INGRESAR el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.
6. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico j03adtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73972a81820671ad2099e3e06cb0b86b1eec983eb25d647402fc8ff313f3b555**

Documento generado en 20/11/2023 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 811

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2022-00110-00¹
[76111333300320220011000](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200110007611133)

DEMANDANTE: ANOLINDE GARZÓN CASTRO
APODERADO: OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
abogadoscarterres@gmail.com.

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

APODERADO JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
njudiciales@buga.gov.co

LITISCONSORCIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, esta entidad presentó la excepción de **prescripción** entre otras de fondo, aduciendo que *“Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación”*.

Por su parte, la entidad territorial dentro del término legal, con la intervención **de su apoderada**, presentó la excepción **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, el Municipio no es quien autoriza el pago de las prestaciones sociales de los docentes, solo es un intermediario, de conformidad con los artículos 56 de la Ley 962 de 2005, y 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005; y de **“prescripción”** como quiera que lo pretendido es el reconocimiento y pago la diferencia existente entre el valor de la mesada pensional inicialmente reconocida y la que resulte después de efectuar la Indexación de la Primera Mesada Pensional, con efectos fiscales desde la fecha en que la demandante cumplió con su status de pensionada, por lo anterior pidió tener en cuenta el fenómeno de prescripción que ocurre según el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, a los tres años contados desde la fecha en que los derechos en cuestión se hicieron exigibles; y también presentó la excepción de **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** por cuanto la solicitud de nulidad parcial de la resolución No. 180 del 29 de noviembre de 2010 también comprende al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por el reconocimiento de su cuota parte pensional de los periodos que para esa entidad laboró la señora ANOLINDE GARZÓN CASTRO.

Para decidir lo que corresponde corresponde a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de la entidad territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la indexación de la primera mesada pensional y los fundamentos del incremento correspondiente, y, de igual forma, la procedencia de **la prescripción** solicitada por los demandados.

Ahora, sobre la integración del litisconsorte necesario de conformidad con el numeral 9 del artículo 100 de Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 61 de la norma procesal indica que *“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*, en ese orden, se observa que en la resolución No. 180 del 29 de noviembre de 2010 en la que se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, en los considerandos se lee que la demandante laboró con el Departamento del Valle del Cauca desde el 01 de mayo de 1975 hasta el 30 de marzo de 1976, y con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 01 de marzo de 1977 hasta el 20 de febrero de 2010, por lo que se hace necesaria la integración del litisconsorte.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** probada la excepción de Falta de Integración del Litisconsorcio necesario respecto del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, formulada por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

2. **VINCULAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en calidad de litisconsorte necesario por las razones expuestas.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).
7. **RECONOCER** personería a los abogados JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA identificado con C.C. No. 1.018.434.504 de Bogotá y a LUIS ALFREDO SANABRA RÍOS con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá, en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, como apoderados de los demandados en los términos y condiciones de los poderes conferidos.
8. **RECONOCER** personería a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS identificada con C.C. No. 31.498.756 de La Victoria (V) en representación del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, como apoderada del demandado en los términos y condiciones de los poderes conferidos.
9. **ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d72690ffc46452d0f31005506a8921d4180f51765256f39472a8d06963162f**

Documento generado en 20/11/2023 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 810

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2022-00315-00¹
DEMANDANTE: STELLA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADA: MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, esta entidad guardó silencio.

Mientras que el Departamento de dentro del término legal, con la intervención de su apoderada, presentó la excepción **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no de la entidad territorial; y también expuso que aplicaba la **“prescripción”** para las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran más de 3 años.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200315007611133

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa expuesta por los demandados**, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes; y sobre **la prescripción**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán negadas por innecesarias y superfluas, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021; así como también si le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. TENER** por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
- 2. DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*” propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 3. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
- 4. ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- 5. CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2e4c78c8c340a8e761f11e6f64ef32edbbf3026aa478711ebf4a5d0246b63**

Documento generado en 20/11/2023 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 809

REFERENCIA: 76111-33-33-003–2023-00121-00¹
DEMANDANTE: AMPARO CAICEDO MAZUERA
APODERADA: ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA: JESSICA ALEJANDRA CHÁVEZ ARENAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA: LIA PATRICIA PÉREZ CARMONA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, dentro del término legal con la intervención de su apoderada, presentó la excepción de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** al considerar que la calidad de empleador de los docentes la tiene la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, no de consignación, a la luz de las normas sobre administración de personal docente de conformidad con la Ley 60 de 1993, reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador, además del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300121007611133

que establece que es la entidad territorial quien debe reconocer y pagar esta sanción.

Por su parte, el DEPARTAMENTO a través de su abogada también excepcionó la **falta de legitimación en la causa por pasiva** teniendo en cuenta que es el Ministerio de Educación con cargo al FOMAG, los responsables de reconocer y pagar los posibles pagos por la sanción moratoria, de conformidad con la norma; también expuso la **prescripción** con base en el art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral, en relación con las obligaciones de tracto sucesivo superiores a los tres años desde la fecha de su causación y hasta a notificación de la demanda.

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa expuesta por los demandados**, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes; y sobre **la prescripción**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual

se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*prescripción*" propuestas por los demandados.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a los abogados JESSICA ALEJANDRA CHÁVEZ ARENAS y WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312ca1b17b942609efd8d1d823114efc54a7f4d94cce14d6e85a5be015c74b5**

Documento generado en 20/11/2023 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 807

REFERENCIA: 76111-33-33-003–2023-00137-00¹
DEMANDANTE: ANGELICA MARÍA LÓPEZ SANABRIA
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA: JESSICA ALEJANDRA CHÁVEZ ARENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulug.gov.co
APODERADA: ANGÉLICA NÚÑEZ SANCLEMENTE
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, dentro del término legal con la intervención de su apoderada, presentó la excepción de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** al considerar que la calidad de empleador de los docentes la tiene la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, no de consignación, a la luz de las normas sobre administración de personal docente, de conformidad con la Ley 60 de 1993, reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003, que fijan el papel de nominador y administrador, además del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que establece que es la entidad territorial quien debe reconocer y pagar esta sanción.

1

Por su parte, el Municipio dentro del término legal, con la intervención de su apoderada, argumentó la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, puesto que el art. 3 de la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como una cuenta especial de la Nación con el fin para pagar las prestaciones sociales de los docentes reconocidos por el Ministerio de Educación, y, que, por tanto, el Municipio no autoriza el pago de las prestaciones sociales a los docentes según la Ley 715 de 2001.

También alegó las denominadas **“ineptitud sustantiva de la demanda”** y **“caducidad de la acción”** sosteniendo que no era cierto que se hubiese configurado el acto ficto por silencio administrativo positivo porque la petición del 14 de diciembre de 2022 con radicado TUL2022ER010660 tuvo respuesta el 02 de enero de 2023 con oficio TULU2022EE000007 donde se remitió el expediente a la Fiduprevisora S.A. por tener la competencia para el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes; y en este sentido, dijo que frente a esa respuesta hubo falta de **“agotamiento del requisito de procedibilidad”** establecido en el numeral 1, artículo 161 del CPACA.

Y sobre la **“prescripción”** expresó que también procedía en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa expuesta por los demandados**, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En relación con la **ineptitud sustantiva de la demanda – caducidad de la acción** se tiene que en la respuesta que se aduce no se resuelve de fondo lo pedido, y por el contrario, solo remite por competencia a la FIDUPREVISORA S.A. la reclamación para que sea contestada, y en ese sentido, ante la falta de certeza de la existencia de algún pronunciamiento de la administración y su debida notificación, correspondía al extremo pasivo demostrar que efectivamente dio respuesta a la solicitud elevada por el demandante para poder proceder a constatar la configuración de la caducidad, razón por la cual no prospera la excepción planteada; en lo que concierne a la **prescripción**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda; y frente al cumplimiento de **la conciliación como requisito de procedibilidad**, es claro que esta es facultativa en los asuntos laborales, según se dispuso el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se

considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”, propuestas por los demandados.
2. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “ineptitud sustantiva de la demanda – caducidad” y “falta de agotamiento del requisito de

procedibilidad", propuestas por el MUNICIPIO DE TULUÁ, por las razones expuestas en este proveído.

3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta el momento en que se acredite el pago de la prestación.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a los abogados JESSICA ALEJANDRA CHÁVEZ ARENAS y WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA NÚÑEZ SANCLEMENTE como apoderada del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24787c23afaac91f2e696a0519a930a5dcb49b9303dd388b139189d72aeb4bca**

Documento generado en 20/11/2023 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 806

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00165-00¹
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO RESTREPO GIL
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA: MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se hizo, la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG guardó silencio.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su abogada excepcionó "*la falta de legitimación en la causa por pasiva*" indicando que es el Ministerio de Educación con cargo al FOMAG, los responsables de reconocer y pagar los posibles pagos por la sanción moratoria, de conformidad con la norma; y también expuso la "*prescripción*" con base en el art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral, en relación con las obligaciones de tracto sucesivo superiores a los tres años desde la fecha de su causación y hasta a notificación de la demanda.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300165007611133

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa expuesta por la demandada**, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes; y sobre **la prescripción**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago oportuno de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en

cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*”, propuestas por el ente territorial.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b345850741ed0a83c3dc943b1dc3b41ba431b28673276d821c0bd19f5fa168**

Documento generado en 20/11/2023 01:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 808

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00170-00¹
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MARÍN
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA: MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA: MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, dentro del término legal con la intervención de su apoderado, presentó las excepciones de **“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”** y **“Falta de integración del litisconsorcio necesario”** al considerar que se debía vincular a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, para que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria, por cuanto esta no puede ser pagada con recursos del FOMAG.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300170007611133

Por su parte, el DEPARTAMENTO a través de su abogada también excepcionó “**la falta de legitimación en la causa por pasiva**” teniendo en cuenta que es el Ministerio de Educación con cargo al FOMAG, los responsables de reconocer y pagar los posibles pagos por la sanción moratoria, de conformidad con la norma; también expuso **la prescripción** con base en el art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral, en relación con las obligaciones de tracto sucesivo superiores a los tres años desde la fecha de su causación y hasta la notificación de la demanda.

Para decidir lo que corresponde a la **falta de integración del litisconsorcio necesario** argumentada por el Ministerio de Educación, es evidente que la parte actora si vinculó al Departamento del Valle del Cauca y la entidad territorial se hizo parte del proceso, por lo tanto se declarará no probada la excepción; en relación con la **legitimación en la causa expuesta por las demandadas**, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes; y sobre **la prescripción**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada la excepción denominada “*falta de integración del litisconsorcio necesario*” propuesta por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “*ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria*” propuesta por MINEDUCACIÓN – FOMAG, y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*” propuestas por el Departamento del Valle del Cauca.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

7. **RECONOCER** personería a los abogados MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA y WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2852c90695c2b870f5aec378c1e75b67233f170d0697027306e67edb9f27b9b**

Documento generado en 20/11/2023 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>